

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA  
UNIBE**

**MANUAL DE  
DERECHO JUDICIAL PRIVADO**

**LOS RECURSOS  
CONTRA LAS SENTENCIAS**

**L.V. GARCIA DE PEÑA**



**SANTO DOMINGO, D.N.  
2DA. EDICION 1994**

## INDICE GENERAL

Pág.

### PRESENTACION

CAP. I.- REGLAS GENERALES. Definición.- Fundamento.- Clasificación.- Otra Clasificación.- Sentencias objeto de recursos.- Situación de la sentencia arbitral.- Recurrente; recurrido.- Caducidad de los recursos.- Efectos de los recursos.- Efectos de los plazos de los recursos.

1-4

CAP. II.- LA OPOSICION.- Definición.- Fundamento.- Sentencias recurribles en oposición.- Casos especiales de prohibición del recurso de oposición.- Forma de la oposición.- Plazo de la oposición.- Efectos de la oposición.- Procedimiento del recurso.- Sentencia.

5-9

CAP. III.- LA APELACION.- Definición.- Fundamento.- Clases.- Sentencias apelables.- Plazo de la apelación principal.- Momento en que puede apelarse.- Punto de partida del plazo.- Puntos de partida especiales.- Fallecimiento del litigante condenado.- La apelación incidental.

10-14

CAP. IV. (A)-. FORMAS DE APELACION PRINCIPAL.- Interposición del recurso.- Contenido del acto de apelación.- Comparecencia del intimado.- Formas diferentes de apelación principal.- Formas de Apelación Incidental.- (B)- EFECTOS DE LA APELACION.- Efecto suspensivo.- Efecto devolutivo.- Demandas nuevas en apelación.- Efectos de la apelación principal.

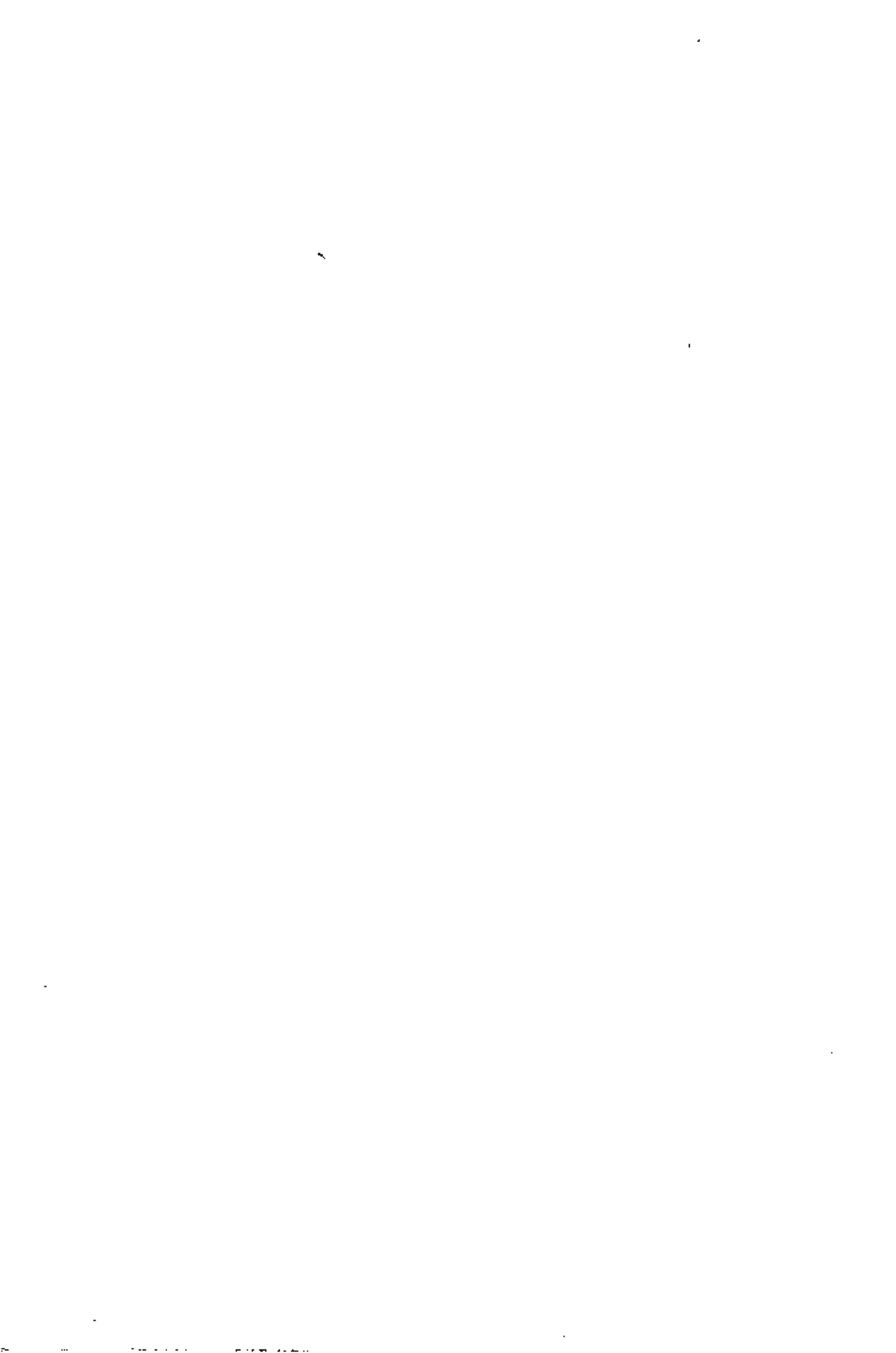
15-19

CAP. V.- LA AVOCACION.- Concepto.- Cuándo es posible.- Requisitos de validez.- Apelación previa.- Sentencia interlocutoria o definitiva sobre un incidente.- Revocación de la sentencia apelada. Asunto en estado de recibir fallo.- Unidad de decisión.- Competencia del tribunal de apelación.- Procedimiento de la apelación.- Ejecución de la sentencia.-

20-23

|  |       |
|--|-------|
| CAP. VI.-LA IMPUGNACION.- Concepto.- Sentencias recurribles por la impugnación.- Cuándo está prohibida.- Sobreseimiento obligatorio.- Cómo se interpone el recurso.- Plazo para interponerlo.- Sanción a las reglas de forma.- Procedimiento de la impugnación.- Sentencia.- Recursos.- Gastos.- Avocación.- Procedimiento de la Avocación.- Apoderamiento irregular.- | 24-28 |
| CAP. VII.-LA REVISION CIVIL.- Definición.- Sentencias recurribles.- Motivos de revisión.   | 29-32 |
| CAP. VIII.- PROCEDIMIENTO DE LA REVISION CIVIL.- Competencia.- Plazo para interponerlo.- Puntos de partida especiales.- Formalidad previa a la interposición del recurso.- Formas del recurso.- Instrucción del recurso.- Fase de lo rescindente.- Fase de lo rescisorio.-Recursos.-   | 33-36 |
| CAP. IX.- LA REVISION POR CAUSA DE FRAUDE .- Concepto.- Plazo para interponerla.- Forma de interponerla.- Procedimiento previo.- Procedimiento de audiencia.- Sentencia.- Demanda en reparación de daños y perjuicios.- REVISION POR CAUSA DE ERROR MATERIAL.- - Concepto.- Forma del recurso- Instrucción del recurso.-   | 37-40 |
| CAP. X.- LA TERCERIA. Definición.- Requisitos para su ejercicio.- Clasificación.- Plazo para interponerla.- Forma para interponerla.- Instrucción de la tercera.- Sentencias recurribles en tercera.- Efectos de la tercera.- Efectos de la sentencia.-  | 41-43 |
| CAP. XI.- EL RECURSO DE CASACION.- Concepto.- Recurrentes en casación.- Recurso interpuesto por el Procurador general de la República.- Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.- Caso de segunda casación.- Casación fundada en la inapelabilidad de la sentencia impugnada.-  | 44-48 |
| CAP. XII.- LOS MEDIOS DE CASACION.- Principio general.- Demandas nuevas en casación.- Medios nuevos.-  | 49-52 |

|   | Pág.  |
|---|-------|
| <b>CAP. XIII.- PROCEDIMIENTO DE LA CASACION.-</b> Sentencias recurribles en casación.- Plazo para interponer el recurso.- Forma para interponerlo.- El acto de emplazamiento.- Comparecencia del recurrido.- Defecto del recurrido.- Exclusión del recurrido y del recurrente.- Perención del recurso.- | 53-57 |
| <b>CAP. XIV.-INSTRUCCION DE LA CASACION.-</b> Dictamen del Procurador General de la República.- Fijación de la audiencia.- Cambio en el carácter de la instrucción.- Celebración de la audiencia.- Sentencia.- Recurso de oposición.-   | 58-61 |
| <b>CAP. XV.- PROCEDIMIENTOS INCIDENTALS.-</b> Fianza del extranjero.- Inscripción en falsedad.- Denegación.- Intervención.- Procedimiento ante el tribunal de envío.-   | 62-65 |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b>   | 66    |



## **PRESENTACION**

La preparación de este manual no tiene otro propósito que suministrar a los estudiantes de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), un instrumento idóneo que le permita adquirir los conocimientos básicos de la parte del Derecho Judicial Privado relativa a los recursos contra las sentencias.

El contenido de la materia es presentado en forma sencilla y concisa en interés de que sea de fácil acceso para los estudiantes, sin apartarse de los principios fundamentales que la regulan.

Como alumno del Prof. Froilán Tavares hijo, el Príncipe de los procesalistas dominicanos, he seguido el método de enseñanza practicado por él, y en más de una oportunidad ha sido su valiosa obra "*Elemento de Derecho Procesal Civil Dominicano*" el faro que ha servido de guía a este manual.

Sinceramente abrigo la esperanza de que con este manual se alcance el fin pretendido.

L.V. García de Peña

Santo Domingo, D. N.  
Enero de 1993.



# LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS

## CAPITULO I

### REGLAS GENERALES

1.-**Definición.**- Los recursos son las vías de derecho que la ley pone a disposición de las partes en el proceso para obtener la retractación o modificación de una sentencia que lesiona el interés o derecho de la parte actuante.

2.-**Fundamento.**- Los recursos tienen por finalidad garantizar el derecho de defensa de las partes, otorgándole la oportunidad de llevar nuevamente sus pretensiones ante el mismo juez que dictó la sentencia impugnada o ante otros jueces de jerarquía más elevada.

3.-**Clasificación.**- Los recursos se clasifican en recursos ordinarios y recursos extraordinarios. Los primeros son los de derecho común y están abiertos a las partes salvo que una disposición expresa de la ley los prohíba. Comprenden la oposición y la apelación. Los recursos extraordinarios sólo pueden ser ejercidos en los casos expresamente autorizados por la ley. Estos recursos son : revisión civil, tercería y casación. Existen dos recursos extraordinarios propios del proceso catastral: revisión por causa de fraude y la revisión por causa de error material.

**4.-Otra Clasificación.-** La doctrina por su parte ha dividido los recursos en recursos de retractación y en recursos de reformatión. De los primeros conoce el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, mientras que con los segundos el conocimiento del proceso es llevado ante un tribunal de grado superior. Entre los primeros se incluyen la oposición, la revisión civil y la revisión por causa de fraude, y entre los segundos, la apelación. La tercería queda fuera de esta clasificación porque actúa con uno u otro de esos caracteres. La casación dado su carácter especial de no juzgar los hechos sino el derecho, tampoco cabe en esta clasificación.

**5.-Sentencias objeto de recursos.-** En principio toda sentencia emanada de un tribunal de justicia, sea ordinario o de excepción, y ya se trate de la materia civil, comercial o administrativa, puede ser objeto de uno de los recursos admitidos por la ley, según condiciones que serán concretadas al estudiar cada uno de los recursos en particular.

**6.-Situación de la sentencia arbitral.-** Esta sentencia es susceptible de los recursos de apelación y de revisión civil (arts. 1023 y 1026 del Cód. de Proc. Civil), así como de un recurso especial que verdaderamente es una acción principal en nulidad, previsto en el art. 1028 del Cod. de Proc. Civil: la oposición al acto ejecutorio. Pero contra ella no se puede intentar el recurso de oposición, prohibido expresamente por la ley (art.1016 del Cod. de Proc. Civil), ni el recurso de casación por oponerse a ello el art. 1ro. de la ley sobre procedimiento de casación.

**7.-Recurrente; recurrido.-** Recurrente es el término usualmente empleado para designar a la persona que interpone un recurso. Recurrido es la persona contra quien se dirige el recurso. Para ser recurrente es necesario reunir las siguientes condiciones : 1o.) Haber sido parte en el proceso o haber sido representado por unas de las partes. Los representados en un proceso por una de las partes son sus causahabientes universales o a título universal (herederos, legatarios universales y a título universal); sus acreedores, sus causahabientes a título particular pero sólo en el caso de que su adquisición sea posterior a la sentencia; 2o.) Tener un interés jurídico que es el mismo de toda acción en justicia. Para la tercería no se requieren las anteriores condiciones, puesto que sólo puede ser ejercido por los terceros. El recurrido debe ser la persona que ha figurado el proceso como adversario del recurrente.

**8.-Caducidad de los recursos.-** Los recursos tanto ordinarios como extraordinarios deben ser ejercidos dentro de plazos especialmente fijados por la ley para cada recurso en particular. Al vencimiento de cada uno de los plazos caduca para la parte interesada el derecho de recurrir contra la sentencia que le hace agravio. En ese caso la sentencia adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y el recurso tardíamente interpuesto está afectado de inadmisibilidad o irrecibibilidad. Resulta de los términos del art. 47 de la Ley No.834 de 1978, que la inadmisibilidad resultante de la interposición tardía de una vía de recurso, tiene un carácter de orden público.

**9.-Efectos de los recursos.-** La interposición de un recurso ordinario, tal la oposición y la apelación, tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que haya sido ordenada su ejecución provisional no obstante oposición o apelación. Por el contrario, la suspensión de la ejecución de la sentencia no procede en caso del ejercicio de un recurso extraordinario. Sin embargo, en caso de tercería y casación el tribunal apoderado de uno de esos recursos podría ordenar la suspensión de la sentencia impugnada.

**10.-Efectos de los plazos para ejercer los recursos.-**En el régimen del Código de Procedimiento Civil los plazos de los recursos no eran suspensivos de la ejecución de la sentencia recurrida, salvo en casos excepcionales expresamente enunciados en la ley. Después de la introducción en nuestro derecho positivo de la Ley No. 845 de 1978, el transcurso de los plazos para el ejercicio de los recursos ordinarios tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia impugnada. La regla resulta para la ejecución de las sentencias en defecto del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley citada, que la consagra expresamente "*a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada*". Para las sentencias contradictorias la regla se deduce del art. 113 y de la última parte del art.117 de la Ley No.834 de 1978.

## CAPITULO II

### LA OPOSICION

**11.-Definición.-** La oposición es un recurso ordinario, de retractación, reservado al demandado que ha incurrido en el defecto por falta de comparecer.

**12.-Fundamento.-** Este recurso tiene por fundamento la concesión de una nueva oportunidad al demandado incompareciente, para defender sus derechos en justicia.

**13.-Sentencias recurribles por oposición.-** En el sistema del Código de Procedimiento Civil el recurso de oposición estaba abierto contra toda sentencia en defecto por falta de comparecer o de concluir, salvo algunas excepciones previstas expresamente por la ley. El uso desmedido del defecto como medida dilatoria de los procesos, obligó al legislador a adoptar algunas previsiones que han tenido por resultado la reducción notable del empleo del recurso de oposición, hasta el extremo de que puede afirmarse hoy que este recurso no obstante su carácter de ordinario, sólo procede en casos excepcionales. Resulta de la combinación de los arts. 19,20,149,150 ,151 y 434 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, que las sentencias susceptibles del recurso de oposición, tanto en materia civil como comercial son las siguientes: a)- Sentencias en única instancia cuando el demandado no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante

legal. Cuando se trata de una sentencia emanada de un Juzgado de Paz, si el demandado justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. En el art.20 la expresión "último recurso" hay que entenderla como "única instancia", b)-Sentencias en última instancia cuando el demandado no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal. c)- En caso de pluralidad de demandados, las sentencias en única instancia cuando después de un nuevo empleamiento, notificado por alguacil comisionado por el Juez, ninguno de los demandados por el primero o el segundo acto haya comparecido, o haya sido citado en su persona o en la persona de su representante legal. Es obvio que en todos los casos anteriores se trata de sentencias en defecto por falta de comparecer del demandado.

**14.-Casos especiales de prohibición del recurso de oposición.-** Independientemente de las sentencias que no son susceptibles del recurso de oposición por no estar incluidas en la clasificación tripartita apuntada existen algunos tipos de sentencias para los cuales la ley prohíbe de manera especial el recurso de oposición, aún cuando por su naturaleza pudieran incluirse en la señalada clasificación. Entre ellas se encuentran las dictadas en materia de divorcio, laboral, referimiento, por el Tribunal de Tierras, en materia de venta en pública subasta, en materia de falsa subasta; las que solucionan un anterior recurso de oposición, las referentes a nulidades del embargo inmobiliario y las del procedimiento de orden.

**15.-Forma de la Oposición.-** El recurso de oposición se interpone mediante acto de citación o emplazamiento notificado a la parte contra quien se dirige el recurso, a su persona o en su domicilio. Después de la Ley No. 845 de 1978, al parecer no existe otra forma de interponer el recurso de oposición. El acto de oposición deberá contener los medios en que el oponente funda su recurso y citación al recurrido para comparecer ante el tribunal que dictó el fallo impugnado, observándose el plazo de comparecencia determinado por el procedimiento propio a la materia y al tribunal apoderado del asunto. El acto de oposición señalará el día y la hora de la comparecencia.

**16.-Plazo de la oposición.-** Resulta de los términos de los arts. 20 y 157 del Código de Procedimiento Civil, ambos modificados por la Ley No. 845 de 1978, que el plazo para interponer el recurso de la oposición es de quince días, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por alguacil comisionado, a la persona del condenado o de su representante legal, o en el domicilio del primero. Este plazo es franco al igual que todo plazo que tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio (art. 1033 Cod. Proc. Civ.). Se aumenta en razón de la distancia que existe entre el domicilio del oponente y el lugar donde se debe notificar la oposición.

**17.- Efectos de la oposición.-** El recurso de oposición produce un doble efecto : - 1ro.) Suspende la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada por el Juez; y 2do.)

Posee un efecto devolutivo. El efecto suspensivo se produce no solo por el ejercicio del recurso, sino también por el transcurso del plazo para interponerlo. El efecto suspensivo se produce tanto entre las partes en litis, como con respecto a los terceros a cuyo cargo se encuentre la ejecución de la sentencia. A consecuencia de este efecto son viciados de nulidad todos los actos de ejecución efectuados antes del transcurso del plazo de la oposición o después de ejercido el recurso. Sin embargo, son posibles los actos conservatorios. El efecto devolutivo tiene como consecuencia apoderar de nuevo al tribunal que dictó la sentencia recurrida, para conocer nuevamente del asunto decidido por esa sentencia. La oposición no abre una nueva instancia, sino que es la continuación de la anterior, pero el fallo impugnado subsiste hasta que el recurso sea fallado.

**18.-Procedimiento del recurso.-** En el procedimiento de audiencia se aplican las reglas procesales normales, según se trate de un asunto civil o comercial. El oponente tiene que solicitar previamente fijación de audiencia y citar al recurrido para comparecer a esa audiencia por el mismo acto de oposición. En la audiencia el oponente dará lectura a sus conclusiones, y luego el recurrido leerá las suyas. Se permite al recurrido por haber sido el demandante originario modificar sus anteriores conclusiones a condición de no variar el objeto y la causa de la demanda.

**19.-Sentencia.-** La sentencia que decide sobre el recurso de oposición, estatuirá en primer lugar sobre las cues-

ciones de admisibilidad y regularidad del recurso, y luego de su admisión, sobre el fondo del mismo, ya sea confirmando, modificando o retractando la sentencia recurrida. La sentencia que interviene sobre el recurso de oposición no puede ser objeto de un nuevo recurso de oposición por la parte autora de la primera oposición, conforme estipulan los arts. 22 y 165 del Código de Procedimiento Civil.

1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930

1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960

1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990

1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020

## CAPITULO III

### LA APELACION

**20.-Definición.-** La apelación es un recurso ordinario de reformatión, mediante el cual la parte perjudicada por una sentencia puede elevar el conocimiento del asunto ante un tribunal de jerarquía superior al que dictó la sentencia objeto del recurso.

**21.-Fundamento.-** El recurso de apelación se funda en el principio del doble grado de jurisdicción, según el cual todo proceso debe recorrer dos instancias sucesivas, salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario. Por aplicación de ese principio toda sentencia emanada de un tribunal de justicia es susceptible del recurso de apelación, excepto que un texto de ley prohíba tal recurso.

**22.-Clases.-** En nuestro derecho se configuran dos tipos de apelación : la apelación principal y la apelación incidental. Esta clasificación se basa en la prioridad en la interposición del recurso; no tiene ninguna relación con la importancia o el número de las disposiciones apeladas. La apelación principal es la que interpone en primer término una cualquiera de las partes, sea el demandante o el demandado originario. La apelación incidental es la que interpone el intimado en la apelación principal, en respuesta a esta apelación. Para la validez de la apelación incidental se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones : a)- Sólo la parte contra quien se dirige el recurso de apelación principal, se trate del demandante o del demandado originario, puede interponer la apelación

incidental; b)- El apelante incidental tienen que dirigir su recurso contra el apelante principal; c)- La sentencia impugnada por la apelación incidental tiene que ser la misma que fue impugnada por la apelación principal.

**23.-Sentencias apelables.-** Por tener la apelación su razón de ser en el respeto al principio del doble grado de jurisdicción, todas las sentencias pueden ser objeto de un recurso de apelación, a excepción de aquellas respecto de las cuales la ley prohíbe tal recurso. En este sentido son apelables las siguientes sentencias : a)- Las sentencias definitivas sobre el fondo, b)- Las sentencias definitivas sobre un incidente, cuando el fondo sea también apelable. c)- Las sentencias interlocutorias. d)- Las sentencias provisionales ; e)- Las sentencias preparatorias.

**24.-Plazo de apelación principal.-** Según lo dispone el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, el plazo para apelar tanto en materia civil como en materia comercial es de un mes. Este plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia existente entre el domicilio del apelante y el lugar donde debe notificarse el acto de apelación. Para las personas residentes en el extranjero el plazo aumenta en la proporción establecida en el art. 73 del Código de Procedimiento Civil.

**25.-Momento en que puede apelarse.-** No obstante que, en principio, el plazo de la apelación sólo comienza a correr a partir del día de la notificación de la sentencia del

tribunal de primer grado, las sentencias contradictorias y las reputadas contradictorias pueden ser apeladas desde el día de su pronunciamiento, aún cuando no hayan sido notificado. Por el contrario las sentencias preparatorias solo podrán apelarse después de la sentencia definitiva sobre el fondo y conjuntamente con ésta, prescribe el art. 451 del Código de Procedimiento Civil.

**26.- Punto de partida del plazo.-** El art. 443 antes citado estatuye que el plazo para apelar tiene como punto de partida la notificación de la sentencia a la persona condenada, cuando se trata de sentencia contradictoria o reputada contradictoria. Esta notificación debe hacerse a la persona condenada o a su representante personalmente, o en el domicilio de la primera. No obstante que las nuevas regulaciones establecidas por la Ley No. 845 respecto al recurso de oposición excluyen este recurso cuando la sentencia es apelable, los arts. 443 y 455 del Código de Procedimiento Civil, continúan diciendo que en caso de sentencia en defecto el plazo para apelar tiene como punto de partida el día en que la oposición no sea admisible.

**27.-Puntos de partida especiales.-** En algunos casos especiales el punto de partida del plazo de la apelación no es la notificación de la sentencia a la parte condenada o a su representante. Esto ocurre en los casos siguientes : a)- El art. 444 del Código de Procedimiento Civil estatuye que cuando se trata de un menor no emancipado el plazo se inicia con la notificación de la sentencia al tutor y al

protutor, aún cuando este último no haya figurado en la instancia. b)- El art. 448 del mismo código dispone que si la sentencia ha sido dictada en virtud de un documento falso, el término para apelar se computa a partir del día en que la falsedad se confiese o que judicialmente se haya hecho constar; c)- El mismo art.448 dispone que "*cuando se condene a un litigante por falta de un documento decisivo, retenido por su adversario, el término para apelar comenzará el día en que por medio de prueba escrita, y no de otro modo, se justifique que el documento fue recuperado*"; y d)- Se admite generalmente por interpretación del art. 448 del Código de Procedimiento Civil, que cuando una sentencia es pronunciada en base a un dolo, el plazo de la apelación tiene como punto de partida el descubrimiento del dolo.

**28.- Fallecimiento del litigante condenado.-** A los términos del art. 447 del Código de Procedimiento Civil, el fallecimiento del litigante condenado mientras transcurre el plazo de la apelación, suspende el curso de esta hasta que la sentencia sea nuevamente notificada a los herederos de dicho litigante, lo cual puede hacerse conjuntamente a todos los herederos en el domicilio del litigante fallecido. Si la muerte se produce antes de la notificación de la sentencia, el plazo de la apelación tiene como punto de partida la notificación de la sentencia a cada uno de los herederos individualmente.

**29.- La apelación incidental.-** La ley no prescribe ningún plazo para interponer el recurso de apelación incidental.

En efecto el artículo 443 de Código de Procedimiento Civil se limita a disponer que *"el intimado podrá, sin embargo, interponer la apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva."* Claro está que la apelación incidental solo podrá interponerse hasta el momento en que la causa quede en estado de recibir fallo. Sin embargo es posible el recurso ante el tribunal de envío luego de casación.



## CAPITULO IV

### A - FORMAS DE APELACION PRINCIPAL

**30.- Interposición del recurso.-** Al tenor de lo dispuesto por el art. 456 del Código de Procedimiento Civil, la apelación se interpone por medio de un acto de emplazamiento o citación notificado al intimado a su persona o en su domicilio. Debe tratarse del domicilio real y no del domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia, salvo si este acto contiene al mismo tiempo mandamiento de pago, por aplicación del art. 584 del Código de Procedimiento Civil.

**31.-Contenido del acto de apelación.-** El acto de apelación es un acto de alguacil que debe contener todas las enunciaciones propias de este acto. Debe contener también las enunciaciones relativas a los actos de emplazamiento en materia civil, exigidas a pena de nulidad por el art. 61 del Código de Procedimiento Civil. En el acto de apelación se debe individualizar convenientemente la sentencia contra la cual se apela, indicando el tribunal que la dictó, su fecha, y transcribiendo su dispositivo. Debe indicar las conclusiones de la parte apelante y enunciar los fundamentos del recurso.

**32.- Comparecencia del intimado.-** El apelado dispone de un plazo de octava para comparecer. Este plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia. La comparecencia del demandado es simbólica y se produce constituyendo

abogado. Se trata de un acto de abogado a abogado en el cual el abogado constituido por el apelado notifica al abogado del apelante su constitución como abogado del intimado. El plazo es simplemente conminatorio, en el sentido de que el intimado puede comparecer después del vencimiento del término, siempre que el apelante no se haya prevaletido de esa situación.

**33.-Formas diferentes de apelación principal.-** En ciertos casos taxativamente señalados por la ley, la apelación principal debe ser incoada en una forma distinta a la antes indicada. Estos casos son : a)- Cuando la demanda es intentada por instancia, la apelación debe ser interpuesta en la misma forma, esto es, por instancia, salvo disposición en contrario de la ley. b)- Conforme a las disposiciones del art. 392 del Código de Procedimiento Civil, el que intente apelación contra una sentencia dictada en materia de recusación debe hacerlo "*dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia, por un acto en la secretaría, con expresión de motivos y anunciando el depósito hecho en la misma secretaría de los documentos en apoyo*" , y c)- El art. 123 de la Ley de Registro de Tierras, establece que el recurso de apelación podrá ser interpuesto tanto por medio de acta instrumentada a requerimiento de la parte interesada por el Secretario del Tribunal de Tierras o por el Secretario Delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno de dichos secretarios. En el acta o en el escrito se hará constar la fecha de la decisión contra la cual se apela y los datos relativos a la parcela o solar de que se trate.

**34.-Formas de apelación incidental.-** No existe ninguna disposición legal que determine la forma en que el apelado debe interponer el recurso de apelación incidental. Se admite generalmente que el intimado puede optar entre la notificación de un acto de alguacil o por acto de abogado. La jurisprudencia dominicana ha admitido como forma válida para interponer este recurso las conclusiones en audiencia, siempre que se precise con claridad los puntos que se pretende sean modificados o revocados.

## **B.-EFECTOS DE LA APELACION**

**35.-Efecto suspensivo.-** Según los términos del art.457 del Código de Procedimiento Civil, el ejercicio del recurso de apelación tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia apelada. Pero no es sólo el ejercicio del recurso que posee este efecto suspensivo, sino también los plazos para interponerlo, según resulta de los arts. 155 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No. 845 de 1978, y 113, párrafo 2, y 117 de la Ley No. 834 de 1978. Sin embargo, el efecto suspensivo no tiene lugar cuando el tribunal que dictó la sentencia impugnada ha ordenado la ejecución provisional de la misma. El efecto suspensivo alcanza a todas las sentencias: definitivas o interlocutorias. Son nulos los actos de ejecución efectuados en desconocimiento del efecto suspensivo, pero son posibles los actos conservatorios, como la inscripción de una hipoteca, la fase conservatoria de un embargo retentivo.

**36.-Efecto devolutivo.-** El efecto devolutivo del recurso de apelación tiene como consecuencia que el asunto es llevado ante el tribunal de segundo grado en la misma extensión que le dió el apelante en el acto de apelación. De manera que si la apelación tiene un carácter general, esto es, que alcanza todos los puntos de la sentencia apelada, ante el Juez de la apelación se plantearán de nuevo todas las cuestiones que fueron resueltas por el tribunal del primer grado, pero si el recurso de apelación está limitado algunos puntos de la sentencia impugnada, el tribunal de segundo grado sólo conocerá de esos puntos. A consecuencia del efecto devolutivo el Juez del primer grado queda definitivamente desapoderado del proceso, salvo que se trate de una sentencia previa o condicional.

**37.-Demandas nuevas en apelación.-** El art. 464 del Código de Procedimiento Civil prohíbe la interposición de demandas nuevas en grado de apelación. Existe demanda nueva cuando se produce un cambio en la persona o la calidad de las partes en el proceso, o cuando la demanda introducida ante el tribunal del segundo grado, tiene un objeto o una causa distinta a la solucionada por el Juez del primer grado. Sin embargo, el mismo art. 464 establece algunas atenuaciones a la regla antes señalada. En primer lugar, permite a la parte que ha sido demandada en primera instancia, cual que sea su posición en grado de apelación, oponer la compensación judicial y a intentar las demandas que se produzcan como medio de defensa a la acción del demandante en el primer grado de jurisdicción. Tanto la parte apelante como la apelada

pueden, en el segundo grado de jurisdicción, intentar las demandas que persigan el cobro de intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces. Por el contrario, las partes pueden sustentar con medios o alegatos nuevos las pretensiones planteadas ante el tribunal del primer grado. Eso le permite invocar hechos nuevos y producir nuevas pruebas.

**38.-Efectos de la apelación incidental.-** Esta apelación produce los mismos efectos suspensivos y devolutivos de la apelación principal. La ineficacia de esta apelación no tiene ninguna influencia con respecto a la apelación incidental, cuando esta última ha sido interpuesta dentro del plazo de la apelación principal y siguiendo la forma de ésta, por una parte que no ha dado aquiescencia a la sentencia apelada. Pero interpuesta por un intimado que dio aquiescencia a la sentencia, su suerte está subordinada a la de la apelación principal.



## CAPITULO V

### A-LA AVOCACION

39.- **Concepto.-** La avocación es una facultad que el art. 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales del segundo grado para conocer del fondo de un proceso sobre el cual no estatuyó la jurisdicción de primera instancia. Constituye, pues, una derogación al principio del doble grado de jurisdicción, así como a la regla según la cual el tribunal del segundo grado solo es apoderado en la extensión del acto de apelación.

40.-**Cuándo es posible.-** Conforme a los términos del art. 473 la avocación es posible cuando el tribunal de la apelación es apoderado de un recurso contra una sentencia interlocutoria o contra una sentencia definitiva sobre un incidente, y ésta es revocada. Por sentencia interlocutoria hay que entender la decisión que resuelve sobre un incidente sin fallar el fondo, pero que prejuzga el fondo. El profesor Tavares (Elemento de Derecho Procesal Civil Dominicano, tercera edición 1957, vol. III y IV pag.46), afirma que la sentencia definitiva sobre un incidente es aquella que *"sin ser interlocutoria estatuye sobre un incidente de procedimiento, tal como una excepción, sin resolver el fondo"*. La facultad puede ser ejercida por todos los tribunales funcionando como jurisdicción de apelación. Es simplemente una facultad, de manera que el tribunal del segundo grado no está obligado a ejercerla.

**41.-Requisitos de validez.-** Para que el tribunal de apelación pueda válidamente ejercer la facultad de avocación, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a)- el recurso de apelación debe intervernir antes de que se haya producido sentencia sobre el fondo; b)- que la sentencia sobre la cual recae la apelación sea interlocutoria o definitiva sobre un incidente; c)- que esta sentencia sea revocada; d)- que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo; e)- que el incidente y el fondo sean decididos por una misma sentencia; f)- que el tribunal de apelación sea competente para conocer del fondo del asunto.

**42.- Apelación previa.-** La apelación tiene que intervenir antes de que el Juez del primer grado haya fallado el fondo del asunto. Si el recurso de apelación es interpuesto después del fallo del fondo, la jurisdicción de apelación queda apoderada del fondo del asunto, no por efecto del ejercicio de la facultad de avocación, sino por el efecto devolutivo del recurso de apelación.

**43.-Sentencia interlocutoria o definitiva sobre un incidente.-**La sentencia objeto del recurso de apelación debe recaer sobre un interlocutorio o ser definitiva sobre un incidente. Ya antes (supra No. 39) establecimos las diferencias entre ambos tipos de sentencia.

**44.-Revocación de la sentencia apelada.-** Para que la jurisdicción de apelación pueda avocar el fondo del asunto, es necesario que revoque la sentencia apelada. Si la

confirma lo procedente es devolver el asunto al tribunal del primer grado para que juzgue el fondo.

**45.-Asunto en estado de recibir fallo.-** Un asunto se encuentra en estado de recibir fallo en relación con el fondo, cuando ambas partes hayan concluido sobre el fondo tanto en la jurisdicción de primer grado como ante el tribunal de alzada, siempre que este último tribunal estime que la instrucción está suficientemente avanzada. La jurisprudencia se muestra flexible en este aspecto y admite que basta que las partes hayan concluido sobre el fondo en primera instancia para que sea posible la avocación.

**46.-Unidad de decisión.-** El incidente y el fondo deben ser decididos por una sola y misma sentencia, sin que los jueces puedan después que declaran avocar el fondo aplazar su fallo.

**47.-Competencia del tribunal de apelación.-** La jurisdicción de segundo grado que decide avocar el fondo del asunto, debe ser competente para conocerlo y fallarlo.

**48.-Procedimiento de la apelación.-** Después de la Ley No. 845 de 1978 el procedimiento de la apelación es el mismo tanto para la corte de apelación como para el Juzgado de Primera Instancia, en los casos que funciona como jurisdicción de segundo grado con respecto a las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz. El acto de apelación debe contener los agravios contra la sentencia

apelada. No es necesario notificar defensas ni réplicas. No hay tampoco que distinguir entre asuntos civiles y comerciales; todos están sometidos al mismo procedimiento. La audiencia se desarrolla en la misma forma que ante el Juzgado de Primera Instancia. Esas mismas reglas de procedimiento se aplican ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuando conoce de las apelaciones contra las sentencias del Juzgado de Paz dictadas en materia de acciones posesorias, relativas a terrenos en los cuales se esté practicando una mensura catastral. La sentencia emanada del tribunal de apelación puede declarar inadmisibile el recurso de apelación por prematuro, tardío o por falta de interés del apelante. Puede también declarar nulo el acto de apelación, si no se han observado las formalidades legales para su validez. En caso de que el recurso sea admitido en cuanto a la forma, el tribunal podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada.

**49.-Ejecución de la sentencia.-** Conforme a lo dispuesto por el art. 472 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución de una sentencia confirmada en la apelación, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del que emanó. Es pues, ante este tribunal que deben plantearse todas las dificultades que origine la ejecución de la sentencia confirmada. El mismo art. 472 prescribe que cuando la sentencia es revocada, su ejecución entre las partes compete al tribunal que conoció de la apelación o al que éste designe.

## CAPITULO VI

### LA IMPUGNACION

**50.-Concepto.-** Este recurso llamado también por la ley "*le contredit*", ha sido introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley no. 834 del 15 de julio de 1978. Con él se persigue determinar sin tardanza la competencia de la jurisdicción apoderada y no prolongar la duración del proceso. Es un recurso que está limitado en su aplicación a ciertas sentencias pronunciadas en materia de competencia.

**51.-Sentencias recurribles por la impugnación.-** Conforme al art.8 de la Ley no. 834 son recurribles por la impugnación las siguientes sentencias : a)- cuando el Juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo, aún cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia; b)- cuando el Juez se pronuncia sobre la competencia y ordena una medida de instrucción o una medida provisional salvo el experticio.

**52.-Cuándo está prohibido.-** El recurso de la impugnación no es permitido contra las ordenanzas dictadas en materia de referimiento y de divorcio, estatuye el art. 26 de la citada Ley.

**53.-Sobreseimiento obligatorio.-** De acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 de la referida Ley, si el Juez se declara

competente la *"instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación(le contredit) y , en caso de impugnación(le contredit) hasta que la corte de apelación haya rendido su decisión"*.

**54.-Cómo se interpone el recurso.-** El recurso de la impugnación se interpone mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia atacada, en el plazo fijado por la ley. Este escrito deberá contener los agravios a la sentencia impugnada. El secretario podrá negarse a recibir el escrito, si la parte no ha consignado los gastos referentes al recurso.

**55.- Plazo para interponerlo.-** Según prescribe el art. 10 de la Ley, el plazo para interponer el recurso de la impugnación es de quince días contado a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia. Sin embargo, por respeto al derecho de la defensa, la jurisprudencia decide que el plazo tiene como punto de partida el día en que la parte interesada tenga conocimiento de la sentencia.

**56.- Sanción a las reglas de forma.-** La inobservancia de las reglas relativas a la interposición del recurso y del plazo en que debe ser interpuesto, está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, según estipula el art. 10 de la Ley. Sin embargo, la jurisprudencia declara que no conllevará esa sanción el hecho de que el secretario haya recibido el escrito contentivo del recuso, sin los gastos referentes al mismo, sino que el secretario estará obligado a su pago solidariamente con la parte impugnante.

**57.- Procedimiento de la impugnación.-** Una vez que el escrito contentivo del recurso ha sido recibido por el secretario del tribunal que dictó la sentencia impugnada, dicho secretario notificará inmediatamente a la parte adversa por carta certificada con acuse de recibo, una copia del escrito de impugnación, el cual también notificará al representante de aquella parte, si lo hubiere. También remitirá a la corte de apelación el expediente relativo al asunto, incluyendo el escrito de impugnación y una copia de la sentencia y las sumas correspondientes a los gastos de la instancia ante la Corte. El presidente de la corte deberá fijar la fecha de la audiencia para que se efectúe en el más breve plazo posible. El secretario de la corte comunicará a las partes la fecha de la audiencia mediante carta certificada con acuse recibo. La audiencia se desarrollará como en materia civil. Las partes podrán en apoyo de sus pretensiones someter todas las observaciones escritas que estimen útiles. Estas observaciones, visadas por el Juez, serán depositadas en el expediente.

**58.- Sentencia.-** En la sentencia que intervenga la Corte decidirá la jurisdicción que estime competente y enviará el asunto por ante esa jurisdicción. La decisión de la Corte se impondrá tanto a las partes como al Juez de envío. El secretario de la Corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse recibo (arts. 14 y 15).

**59.- Recursos.-** La sentencia emitida por la Corte podrá ser objeto de un recurso de casación, interpuesto en la

forma y en el plazo del derecho común. Este plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia a las partes por el secretario de la Corte (art.15).

**60.-Gastos.-** El art. 16 de la Ley No. 834 prescribe que los gastos referentes a la impugnación estarán a cargo de la parte que sucumba sobre la cuestión de competencia; si esa parte es la que ha interpuesto el recurso es pasible, además, de ser condenada a una multa de RD\$25.00 a RD\$1,000.00 sin perjuicio de los daños y perjuicios que se le puedan reclamar.

**61.-Avocación.-** La Corte está facultada para avocar el fondo del asunto a condición de que : a)- cuando sea la Corte competente por conocer de las apelaciones contra las sentencias de la jurisdicción que estime competente; y b)- si considera de buena justicia dar al asunto una solución definitiva. Para avocar el fondo la Corte puede ordenar las medidas de instrucción que juzgue pertinentes (art.17).

**62.- Procedimiento de la avocación.-** Si la Corte decide avocar el fondo se lo comunicará a las partes, en caso de ser necesario, por carta certificada con acuse de recibo, y las invitará a constituir abogado en el plazo que fije la misma Corte, si las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emane la sentencia impugnada, imponen esa constitución. Si ninguna de las partes constituye abogado en el plazo fijado, la Corte podrá ordenar de oficio la extinción por decisión

motivada no susceptible de ningún recurso. Esta decisión se le comunicará a las partes por simple carta dirigida a su domicilio o a su residencia (art.18).

**63.- Apoderamiento irregular.-** Si la Corte considera que la decisión de que fue apoderada mediante el recurso de la impugnación debió serlo por la apelación, no obstante ella quedará apoderada del asunto y lo instruirá y juzgará de acuerdo con las reglas que rigen la apelación de las sentencias emanadas del tribunal que la dictó. Si estas reglas exigen la constitución de abogado, las partes estarán obligadas a constituirlo en el mes del aviso dado a las partes por el secretario.



## CAPITULO VII

### LA REVISION CIVIL

**64.-Definición.-** La revisión civil es un recurso extraordinario por medio del cual se persigue la retractación de una sentencia dictada en base a errores o irregularidades involuntarias del Juez. Este recurso se asemeja al de la oposición en que ambos tienen por finalidad la retractación de la sentencia recurrida, pero se diferencia en cuanto a su fundamento. En efecto, el primero se basa en los errores involuntarios cometidos por el Juez, mientras que la oposición tienen su fundamento en la circunstancia de que la parte condenada no se ha defendido. Como el recurso de casación la revisión civil es un recurso que alcanza las sentencias pronunciadas en única o en última instancia; algunos de los motivos de revisión civil son también motivos de casación; la casación de una sentencia como su retractación por efecto del recurso de revisión civil, no deciden sobre el fondo del asunto. Entre ambos recursos, sin embargo, existen algunas diferencias: el recurso de casación es la consecuencia de un error voluntario del tribunal, mientras que la revisión civil es de un error involuntario, la revisión civil es demandada ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia viciada, mientras que la casación se interpone ante la Suprema Corte de Justicia; en la casación después de la anulación de la sentencia impugnada el proceso es enviado a otro tribunal para que juzgue de nuevo el fondo, mientras que en la revisión civil es el mismo tribunal que

dictó la sentencia recurrida el que conoce de nuevo el fondo.

**65.- Sentencias recurribles.-** Según los términos del art.480 del Código de Procedimiento Civil, son recurribles por revisión civil las sentencias dictadas en única o última instancia por los tribunales de primera instancia y de apelación. Estas sentencias tienen un denominador común característico, y es que no son susceptibles del recurso de apelación. Toda sentencia de ese carácter puede ser recurrida en revisión civil, ya se trate de sentencias contradictorias o en defecto; sin embargo, estas últimas sólo podrán serlo cuando no puedan ser recurridas por oposición. Las sentencias previas son también recurribles por revisión civil en las mismas condiciones que para la apelación. De manera que las interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, pero en cuanto a las preparatorias solo pueden serlo conjuntamente con la sentencia al fondo. Las sentencias arbitrales pueden ser recurridas en revisión civil, pero no las dictadas en casación. Las pronunciadas por el Tribunal de Tierras son objeto de un recurso especial de revisión.

**66.-Motivos de revisión.-** El art. 480 del Código de Procedimiento Civil contiene una enumeración limitativa de los casos de revisión civil, todos fundados en la idea de que se trata de un error involuntario del Juez. Esos casos son los siguientes :

1ro.)-Dolo Personal : es toda maniobra realizada por una cualquiera de las partes o sus representantes, y que provoque la convicción del tribunal.

2do.)-Violación de las formas : consiste en la violación de las formas prescritas a pena de nulidad, antes o al darse las sentencias, siempre que las nulidades no hayan sido cubiertas por las partes.

3ro.)-Pronunciamiento extra petita : se produce cuando el Juez otorga cosas que no le han sido solicitadas.

4to.)-Pronunciamiento ultra petita : tienen lugar cuando el tribunal concede más de lo que ha sido pedido.

5to.)-Omisión de estatuir : que se produce cuando el tribunal ha dejado de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda. Este caso, así como el tercero y cuarto son motivos de casación cuando van acompañados de otras violaciones a la ley.

6to.)-Contradicción de fallos: que se produce cuando se ha dictado sentencias contradictorias en última instancia en los tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios.

7mo.)-Contradicción de pronunciamientos: que tiene lugar cuando en una misma sentencia hay disposiciones contrarias.

8vo.)-Falta de comunicación al Ministerio Público: que se produce cuando no se solicita el dictamen del ministerio público en los casos requeridos por la ley.

9no.)-Juicio en base a documentos falsos: este caso se concretiza cuando el tribunal ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocidos o declarados falsos después de pronunciada la sentencia.

10mo.)-Recuperación de documentos decisivos: este caso tiene lugar cuando después de la sentencia se hayan recuperado documentos decisivos que se encontraban retenidos por causa de la parte contraria.

11vo.)-Falta de defensa del Estado y de los incapaces: este caso se encuentra previsto por el art.481 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el Estado, los municipios, los establecimientos públicos y los menores, podrán recurrir en revisión civil cuando no hayan sido defendidos, o cuando por no haberse alegado en su defensa medios que favorezcan sus respectivos derechos, se declare contra ellos sentencia que los perjudique.

## CAPITULO VIII

### PROCEDIMIENTO DE LA REVISION CIVIL

**67.-Competencia.-** Según las disposiciones del art.490 del Código de Procedimiento Civil el tribunal competente para conocer de la revisión civil es el mismo que dictó la sentencia recurrida, y el recurso podrá ser conocido por los mismos jueces que dictaron aquella sentencia. El art.491 del citado Código precisa que la parte que pretenda interponer el recurso de revisión civil contra una sentencia invocada en el curso de una litis ante un tribunal distinto al que la dictó, apoderará al tribunal que dictó la sentencia impugnada, y el que está apoderado del proceso principal podrá o no, según las circunstancias sobreseer el conocimiento del mismo.

**68.-Plazo para interponerlo.-** El recurso de revisión civil se interpondrá en el término de dos meses, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada a persona o domicilio prescribe el art. 483 del Código de Procedimiento Civil.

**69.-Puntos de partida especiales.-** Los arts.484 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, establecen una serie de puntos de partida especiales que obedecen al propósito de facilitar la interposición del recurso y proteger el derecho de defensa del recurrente. Para los menores el plazo se inicia el día de la notificación que se les haga después de alcanzada la mayor edad a persona o

domicilio; esa regla se extiende a los interdictos después del levantamiento de la interdicción. Cuando el recurrente se encuentre ausente del territorio nacional en servicio del Estado, dispone además del plazo legal de dos meses, de un plazo adicional de seis meses. La misma regla se aplica a los marinos ausentes por causa de navegación. Las personas residentes en el extranjero tendrán además del plazo de dos meses, el plazo de la distancia previsto en el art. 73 de Código de Procedimiento Civil. Cuando la parte condenada muere antes de transcurrir el plazo de dos meses lo que de éste reste se comenzará a computar con respecto a los herederos a partir del día en que se le notifique la sentencia en el domicilio de la persona fallecida. Cuando el dolo, la falsedad o el recobro de los documentos decisivos, sea el fundamento del recurso se contará desde el día en que el dolo o la falsedad se haya reconocido, o los documentos recobrados, siempre que haya prueba por escrito del día en que se recobraron los documentos o se reconoció el dolo. Cuando sea por contradicción de sentencias, el término se contará del día de la notificación de la última.

**70.-Formalidad previa a la interposición del recurso.-** Resulta de los términos del art. 495 del Código de Procedimiento Civil, que previamente a la interposición del recurso el recurrente se provea de una consulta emitida por tres abogados, en la cual conste la opinión de éstos de que es procedente el recurso y los medios que le sirven de fundamento. Solo los medios que figuren en la consulta podrán invocarse en el tribunal. Esta consulta

tiene por finalidad evitar recursos improcedentes. La consulta debe notificarse en cabeza del emplazamiento.

**71.-Formas de l recurso.-** Conforme a las disposiciones del art. 492 del Código de Procedimiento Civil la revisión civil se interpondrá por medio de acto de emplazamiento notificado en el domicilio del abogado de la parte que haya obtenido la sentencia impugnada, cuando dicha revisión se intentare en los seis meses de la fecha de la sentencia; pero después de transcurrido ese plazo el emplazamiento se notificará en el domicilio de la parte. Cuando el recurso sea interpuesto incidentalmente en una litis que se desenvuelva ante el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, se intentará por medio de acto de abogado a abogado; pero si el incidente se plantea ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia impugnada, la revisión se interpondrá por acto de emplazamiento ante el tribunal que pronunció la sentencia recurrida. La misma forma se emplea en materia comercial y ante el Juzgado de Paz.

**72.-Instrucción del recurso.-** La instrucción del recurso de revisión civil se desarrolla en dos fases, de las cuales la primera se designa de lo rescindente y la segunda se denomina de lo rescisorio.

**73.ª Fase de lo rescindente.-** En esta primera fase el tribunal se limita a determinar si el recurso es admisible en cuanto a la forma y se fundamenta en uno de los once casos establecidos en los arts. 480 y 481 del Código de

**Procedimiento Civil .** Si el tribunal admite el recurso, la sentencia impugnada es retractada y las partes son repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes de intervenir la sentencia recurrida. Admitido el recurso se pasa a la fase de lo rescisorio.

**74.-Fase de lo rescisorio.-** En esta fase el tribunal es apoderado por medio de acto de abogado en los asuntos civiles ante el Juzgado de Primera Instancia, y en todos los asuntos ante la Corte de Apelación. En materia comercial y en los asuntos de la competencia del Juzgado de Paz, el apoderamiento se efectúa por medio de citación notificada a la parte adversa. En esta fase el tribunal conoce de nuevo del fondo del proceso, sin tener en cuenta lo decidido en lo rescindente. Sin embargo, la fase de lo rescisorio no procede si el fundamento del recurso es la contradicción de sentencias.

**75.-Recursos.-** Las sentencias intervenidas en materia de revisión civil pueden ser impugnadas en casación por cualquiera de las partes, pero el recurrente en revisión civil no podrá impugnarlas por un nuevo recurso de revisión civil, pero sí podrá hacerlo su contraparte.

## CAPITULO IX

### A) LA REVISION POR CAUSA DE FRAUDE

**76.-Concepto.-** Este recurso es una especie de revisión civil limitada a los incisos 1o. y 9o. del art.480 del Código de Procedimiento Civil. Es un recurso propio del procedimiento ante el Tribunal de Tierras. El art.137 de la Ley de Registro de Tierras prescribe al efecto, que *"toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá intentar el recurso de revisión por causa de fraude"*.

**77.-Plazo para interponerlo.-** La parte interesada puede interponerlo en cualquier momento hasta tanto se haya transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente. Después de efectuada esa transcripción el recurso tiene que intentarse en el plazo de un año a partir del día de aquella transcripción.

**78.-Forma de interponerlo.-** El recurso se interpondrá mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, a la cual se anexará para ser aceptada una constancia de que la instancia fue notificada a la parte contra la cual se ejerce el recurso. Esta persona es la que figura en el decreto de registro, o cualquier causahabiente suyo, o el adjudicatario.

**79.-Procedimiento previo.-** Transcurrido el término de un mes sin que la parte intimada conteste la instancia o cuando solicite en su réplica que aquella sea rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso. A esa audiencia se citarán a las partes y al abogado del estado quién dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto.

**80.-Procedimiento de audiencia.-** En la audiencia el recurrente presentará todas las pruebas orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su recurso, en adición a las que haya podido producir en su instancia introductiva, pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al recurrente en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro, tal como lo prescribe el art.140 de la Ley de Registro de Tierras.

**81.-Sentencia.-** El art.141 de la citada Ley estatuye que cuando sea acogido el recurso, el Tribunal Superior de Tierras *"ordenará la cancelación del decreto de registro, si lo hay, y su radiación en el Registro de Títulos correspondiente, y la anulación de la sentencia impugnada. Designará a un Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del saneamiento de la parcela o parcelas o interés de que se trate. El Juez designado seguirá al efecto el*

*mismo procedimiento que rige para los casos en los cuales se ha ordenado un nuevo juicio".*

**82.-Demanda en reparación de daños y perjuicios.-** La persona que ha sido lesionada por un fraude en las condiciones previstas por la ley, podrá reclamar a su autor o al beneficiario del mismo la reparación del daño que le ha sido causado.

## **B) REVISION POR CAUSA DE ERROR MATERIAL**

**83.- Concepto.-** El art. 137 de la Ley de Registro de Tierras faculta a todo propietario de terreno registrado o a cualquier otro interesado en el mismo, y también al Abogado del Estado, al Director General de Mensuras Catastrales y a los Registradores de Títulos, para en cualquier tiempo solicitar del Tribunal de Tierras, y éste puede actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando se demuestre que en ella se ha incurrido en un error puramente material. Mientras no se haya efectuado el registro, la corrección de la sentencia podrá ser demandada por el beneficiario de la sentencia o cualquier otro interesado, indicado por la Ley para la revisión por causa de error material.

**84.-Forma del recurso.-** El recurso se interpondrá mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, la cual se deberá notificar previamente en copia a todos los interesados de la que debe dejarse constancia en

el original, donde los interesados podrán dar asentimiento al pedimento, o podrán hacerlo por instancia a parte u oponerse a la revisión.

**85.-Instrucción del Recurso.-** Si ninguno de los interesados se opone a la revisión solicitada, el Tribunal de Tierras si la encuentra admisible procederá a corregir la sentencia en cámara de consejo. Cuando haya oposición de alguna parte el caso se conocerá en audiencia pública previa citación de las partes y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar a tales fines.

## CAPITULO X

### LA TERCERIA

**86.-Definición.-** La tercera es un recurso extraordinario que el art. 474 del Código de Procedimiento Civil acuerda a la persona lesionada en sus derechos por una sentencia en la cual ni ella ni las personas que la representen hayan sido citadas.

**87.-Requisitos para su ejercicio.-** Para tener derecho a recurrir en tercera es necesario que concurren los siguientes requisitos : 1o.)-tener interés, o lo que es lo mismo haber sufrido un perjuicio o encontrarse amenazado de uno. 2o.) no haber sido parte de la instancia; 3o.)-no haber sido representada en la misma. La persona que fue representada en el proceso tiene que probar el carácter fraudulento de la representación para poder ejercer la tercera.

**88.-Clasificación.-** La tercera se clasifica en tercera principal y tercera incidental. La tercera principal es aquella que se somete por acción principal ante el tribunal que pronunció la sentencia impugnada. La tercera es entonces una vía de retractación. Es incidental cuando se ejerce como incidente en un proceso pendiente ante un tribunal cualquiera. Es entonces una vía de reformatión.

**89.-Plazo para interponerlo.-** La ley no ha fijado ningún plazo para interponer el recurso de tercera. De ahí resul-

ta que está sujeta al plazo de la prescripción de la acción en justicia, esto es, veinte años.

**90.-Forma para interponerla.-** Cuando se trate de la tercería principal se interpone por medio de acto de emplazamiento o citación, notificado a la parte contra quien se dirige el recurso, a su persona o en su domicilio, para comparecer ante el tribunal que la dictó. Igual forma de interposición del recurso se empleará cuando se trate de la tercería incidental incoada contra una sentencia emanada de un tribunal que no es de igual o superior jerarquía que el apoderado del proceso principal. La tercería incidental se interpone mediante instancia dirigida al tribunal apoderado del proceso principal, cuando este tribunal sea de igual o superior categoría que el tribunal que dictó la sentencia impugnada en tercería.

**91.-Instrucción de la tercería.-** Este recurso se instruye y juzga conforme al procedimiento de los asuntos civiles en el tribunal apoderado del mismo.

**92.-Sentencias recurribles en tercería.-** En principio pueden ser recurridas mediante la tercería todas las sentencias emanadas de los tribunales del orden judicial, que reúnan los requisitos antes enunciados (*supra*, no.87). También pueden ser impugnadas por este recurso las sentencias arbitrales y las dictadas en referimiento, pero no pueden serlo ni las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ni las pronunciadas en materia de estado civil de las personas.

**93.-Efectos de la tercería.-** En principio la tercería no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, pero el tribunal ante el cual se haya presentado este recurso podrá según las circunstancias, continuar el proceso o suspenderlo para conocer del incidente, estipula el art.477 del Código de Procedimiento Civil. El art.478 del mismo Código precisa que las *"sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia"*.

**94.-Efectos de la sentencia.-** Los efectos de la sentencia que decide sobre la tercería varían según que el recurso sea desestimado o acogido. En el primer caso la sentencia atacada por tercería produce los efectos normales con respecto al tercero recurrente. En el segundo caso la sentencia impugnada es revocada o modificada pero solo en la extensión que lesiona los derechos del recurrente.



## CAPITULO XI

### EL RECURSO DE CASACION

95.-**Concepto.**- La casación es un recurso extraordinario reservado a las partes lesionadas en sus derechos por una sentencia emanada de un tribunal del orden judicial. Excepcionalmente, y por disposición expresa de la ley, el recurso puede ser deducido contra sentencias pronunciadas por tribunales de otro orden, como lo son las jurisdicciones militares y de lo contencioso administrativo. La casación no es un tercer grado de jurisdicción puesto que con ella no se conoce el fondo del proceso, sino que se persigue la anulación de la sentencia dictada en violación de la ley. Una vez pronunciada esa anulación, la Suprema Corte de Justicia, que es el único tribunal competente para conocer de este recurso, envía el asunto por ante otro tribunal de la misma categoría del que emana la sentencia anulada, para que conozca y falle nuevamente el asunto.

96.-**Recurrentes en casación.**- A los términos del art.4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso puede ser ejercido, en primer lugar por "*las partes interesadas que hubiesen figurado en el juicio*"; y en segundo lugar, el representante del ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, si ha actuado como parte principal, como ocurre en materia penal, y si ha actuado como parte adjunta, como ocurre en materia civil y comercial, en los casos que interesen al orden público. Los

arts. 63 y 64 de la misma Ley admiten el recurso de casación del Procurador General de la República en los casos por ellos prescritos.

**97.-Recurso interpuesto por el Procurador General de la República.-** El art. 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza al Procurador General de la República, para interponer recurso de casación en interés de la ley, contra toda sentencia dictada en última instancia en materia civil, comercial o penal, en violación a la ley, siempre que no haya sido impugnada por ninguna de las partes interesadas. Este recurso tiene por única finalidad hacer respetar la ley, por lo cual ninguna de las partes puede prevalerse de lo resuelto por la sentencia que intervenga. El art.64 de la señalada Ley faculta también al Procurador General de la República a intentar el recurso de casación contra toda sentencia viciada de exceso de poder, dentro del plazo acordado a las partes para ejercer sus derechos, o dentro del año de dictada la sentencia.

**98.-Suspensión en la ejecución de la sentencia impugnada en Casación.-** Como todo recurso extraordinario la casación no suspende de pleno derecho la ejecución de la sentencia impugnada, salvo en materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad. No obstante, el art.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación faculta a la Suprema Corte de Justicia para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que así se lo solicite el recurrente, y

le demuestre "*que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicha parte recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada*". La demanda en suspensión se interpondrá por instancia firmada por abogado dirigida a la Suprema Corte de Justicia y la que se notificará a la parte recurrida. Esta notificación suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca de la solicitud. El recurrido puede rebatir la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia suscrito por abogado, en el término de cinco días a partir de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin la asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Si la demanda de suspensión es denegada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de haber obtenido previamente del secretario, un certificado de que la suspensión fue desestimada. Cuando la suspensión fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar, por el mismo auto, la fianza que prestará el recurrente, la cual se depositará en una Colecturía de Rentas Internas, si es en efectivo, pero puede consistir también en una garantía personal que se prestará en la forma prescrita por los arts.131 y 133 de la Ley no. 834 de 1978. Esta fianza constituirá un privilegio especial en favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El secretario de la Corte no expedirá copia del auto de suspensión si no se le presenta la prueba de la prestación de la fianza. A falta de esa expedición dentro de los ocho

días siguientes a la fecha del auto, éste perimirá de pleno derecho y la sentencia no podrá ser ejecutada por el recurrido.

**99.-Caso de segunda casación.-** El art.20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que cuando la Suprema Corte de Justicia case un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia casada, con excepción de las decisiones del Tribunal de Tierras, que en caso de ser casadas son enviadas al mismo Tribunal de Tierras. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo Tribunal al cual se reenvíe el asunto debe conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por ésta. Igual obligación para el Tribunal de Tierras, en caso de envío, establece el art.136 de la Ley de Registro de Tierras.

**100.-Casación fundada en la inapenabilidad de la sentencia impugnada.-** Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso la apelación no era susceptible de ese recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deja cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto. En esos casos las partes podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia. Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto

por ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente.



## CAPITULO XII

### LOS MEDIOS DE CASACION

**101.-Principio General.-** Según los términos del art.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso puede ser ejercido contra toda sentencia que contenga una violación de la ley. El texto no distingue entre normas de forma o fondo. De manera que cualquier violación a la ley, sea de forma o de fondo, sirve de fundamento al recurso de casación. Hablando con propiedad la violación a la ley es el único medio que origina el recurso de casación, sin embargo, ese único medio puede manifestarse de diferentes maneras, cada una de las cuales constituye un motivo autónomo de casación. En ese sentido los medios de casación son los siguientes: 1o.) Violación a la ley.- Hay que entender por tal no solo las normas emanadas del Poder Legislativo sino también las contenidas en los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, y en los tratados internacionales debidamente consentidos y ratificados, así como ciertas máximas y adagios tradicionales. En este medio se agrupan tanto las leyes que reglamentan el fondo de los derechos, como aquellas que exigen a pena de nulidad la observancia de ciertas reglas de formas en los actos de procedimiento como en las sentencias, por ejemplo, la falta de motivos. La ley violada debe ser nacional; la ley extranjera solo puede dar lugar a casación en casos muy excepcionales admitidos por el derecho internacional. 2o.) Exceso de poder.- Este medio suele confundirse con el derivado de la incom-

petencia, y en verdad, en cierto modo, guardan algunas semejanzas, ya que en ambos el tribunal apoderado era incompetente para conocer del asunto, pero mientras que en el segundo la competencia pertenecía a otro tribunal del orden judicial, en el primero, ningún tribunal de este orden tenía competencia para conocer y fallar el asunto en cuestión, sino que esa competencia correspondía a otra autoridad o a otro organismo extraño al Poder Judicial, o sea que era atribución del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo. El exceso de poder es, pues, una violación al principio de la separación de los Poderes del Estado.

3o.) La Incompetencia.- Para que este medio de casación pueda ser planteado es necesario que la excepción de incompetencia, sea ésta absoluta o relativa, haya sido invocada ante los jueces del fondo, salvo los casos en que el art. 20 de la Ley no.834 de 1978, permite a la Corte de Casación promover de oficio la excepción de incompetencia.

4o.) Contradicción de Sentencias.- Este medio puede ser invocado, según lo establece el art.504 del Código de Procedimiento Civil, cuando intervienen sentencias contradictorias en última instancia, dictadas por distintos tribunales entre las mismas partes y sobre los mismos medios. Como la segunda sentencia es la que viola el carácter de cosa juzgada inherente a la primera, es contra aquella sentencia que debe ser dirigido el recurso.

5o.) Violación del derecho de defensa.- Se concretiza este medio cuando en la instrucción y fallo del proceso, se desconocen las normas legales que tienden a garantizar y asegurar el derecho de defensa de cada una de las partes, tales como la publicidad y contradicción de la causa.

6o.) **Desnaturalización de los hechos.**- La desnaturalización se caracteriza por atribuir a los hechos regularmente comprobados por el tribunal, consecuencias distintas a las que le corresponde por su propia naturaleza, o como afirma el Prof. Tavares hijo es *"alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes."* 7o.) **Falta de base legal.**- Este medio que ha adquirido una gran importancia práctica, puesto que es invocado con mucha frecuencia en los recursos de casación, consiste en la omisión por los jueces del fondo, de indicar en sus sentencias hechos de la causa, que tiene como consecuencia impedir a la Corte de Casación ejercer su poder control y verificar si en la especie juzgada se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Aunque la falta de base legal tiene la apariencia de una falta de motivos, se trata de medios distintos, ya que tienen fundamentos distintos puesto que la falta de motivos es un medio de forma que se basa en una violación al art.141 del Código de Procedimiento Civil, la falta de base legal es, por el contrario, un medio de fondo que no encuentra soporte en ningún texto legal.

102.- **Demandas nuevas en casación.**- Ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está absolutamente prohibido la presentación de demandas nuevas, ya que éstas necesariamente provocarían cuestiones de hecho, situación que está en contradicción con el fundamento mismo de la casación.

**103.-Medios Nuevos.-** Tampoco son admisibles medios nuevos ante la Corte de Casación, ya que como ésta no conoce del fondo del asunto sino, que solo examina si la ley fue correctamente aplicada en la sentencia impugnada, debe conocerlo en las mismas condiciones en que lo conoció el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada. Sin embargo, son admisibles los medios de orden público que no fueron planteados ante los jueces del fondo, así como argumentos nuevos para sostener los medios invocados en los tribunales inferiores.

## CAPITULO XIII

### PROCEDIMIENTO DE LA CASACION

**104.- Sentencias recurribles en casación.-** De acuerdo con los términos del art.1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden ser objeto de este recurso las sentencias dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. De manera que la sentencia recurrible en casación debe reunir los dos requisitos siguientes : a) Ser en única o en última instancia; y b) emanar de un tribunal del orden judicial, es decir, del Juzgado de Paz, del Juzgado de Primera Instancia, o de la Corte de Apelación. También son impugnables mediante ese recurso las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Tierras y por el Tribunal Superior Administrativo que reúnan los requisitos apuntados. El recurso de casación puede ser dirigido contra toda sentencia que reúna aquellos requisitos, cualquiera que sea su carácter: definitiva, interlocutoria o preparatoria. También se admite este recurso contra las sentencias pronunciadas en única instancia en materia de referimiento.

**105.-Plazo para interponer el recurso.-** El recurso de casación debe ser interpuesto en un plazo de dos meses, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada a persona o domicilio. Ese plazo es franco como lo son todos los plazos en materia de casación. El plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia cuando ésta sea contradictoria. Si se trata de una senten-

cia en defecto el plazo comienza a computarse a partir del día en que haya vencido el plazo de la oposición. Sin embargo, la jurisprudencia ha decidido que cuando la sentencia en defecto no es susceptible del recurso de oposición, no es necesario esperar el vencimiento de aquel plazo para intentar el recurso de casación. Contra las sentencias interlocutorias el recurso de casación puede ser interpuesto inmediatamente sin necesidad de esperar a que se produzca la sentencia definitiva. Por el contrario las sentencias preparatorias sólo pueden ser impugnadas en casación después de la sentencia definitiva.

**106.-Forma para interponerlo.-** El art. 5 de la Ley sobre el Procedimiento de Casación prescribe que el recurso de casación se interpondrá mediante el depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, contentivo de los medios en que se funda, y al cual se le anexará una copia certificada de la sentencia impugnada y todos los documentos justificativos. Cuando se trata de una sentencia del Tribunal de Tierras no es necesario el anexo indicado ya que el Secretario de la Suprema Corte de Justicia lo solicitará al Secretario del Tribunal de Tierras. A la vista del memorial de casación, estipula el art.6 de la referida Ley, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto por el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la cual se dirige el recurso. El art.7 estatuye que habrá caducidad del recurso, si el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo de treinta días a contar de la fecha del auto que autoriza.

**107.-El acto de emplazamiento.-** El art.6 de la Ley estipula que el acto de emplazamiento se encabezará a pena de nulidad, con sendas copias del memorial de casación y del auto que autoriza el emplazamiento. Este acto, deberá contener además, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, del Municipio o del Distrito Nacional, en que se notifique, del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República y en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. El original de este acto debe ser depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días de su fecha. Será notificado al recurrido en su persona o domicilio.

**108.-Comparecencia del recurrido.-**El art.8 de la supradicha Ley, establece que el recurrido dispone de un plazo de quince días, contado a partir de la fecha de la notificación del emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia a los fines del recurso de casación. Esa comparecencia se producirá mediante un memorial de defensa notificado por acto de alguacil al

abogado constituido por el recurrente en el memorial de casación. El memorial de defensa deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos de elección de domicilio señalados para el acto de emplazamiento. La constitución de abogado podrá hacerse también por acto separado. Ocho días después de la notificación del memorial de defensa, el recurrido deberá depositar en la secretaría el original del memorial de defensa y el original del acto de su notificación. Si la constitución de abogado se produjo por acto separado, también se depositará el original de ese acto.

**109.-Defecto del recurrido.-** El art. 9 de la referida Ley precisa que si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo de quince días de que dispone, el recurrente podrá pedir a la Suprema Corte de Justicia que declare el defecto del recurrido y se proceda a la instrucción de la causa.

**110.-Exclusión del recurrido y del recurrente.-** Resulta de los términos del art.10 de la repetida Ley, que si el recurrido no deposita y notifica su memorial de defensa en el plazo de ocho días antes indicado, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado, para que en el término de ocho días efectúe ese depósito y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda a la instrucción de la causa. El mismo

procedimiento y a los mismos fines, podrá emplear contra el recurrente, el recurrido que ha notificado y depositado su memorial de defensa, cuando aquel no ha depositado el original del acto de emplazamiento en el plazo de quince días establecido en el art. 6 de la Ley. La sentencia que pronuncie la exclusión contra una de las partes, será irrevocable.

**111.- Perención del recurso.-** El recurso de la casación perimirá de pleno derecho, dispone el párrafo II del art.10, si transcurrieran tres años, contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días para la comparecencia del recurrido, sin que el recurrente demande el defecto contra el recurrido.



## CAPITULO XIV

### INSTRUCCION DE LA CASACION

**112.-Dictamen del Procurador General de la República.-** Al tenor de lo dispuesto por el art.11 de la Ley sobre Procedimietno de Casación, tan pronto como las partes hayan efectuado los depósitos requeridos por los arts. 6 y 8 de la señalada Ley, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de la parte en falta, el Presidente dispondrá la comunicación del expediente al Procurador General de la República, para que éste en un plazo de quince días emita su dictamen. El Procurador General de la República en su dictamen puede remitir al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución que debe recibir el recurso, salvo en aquellos casos que ante los jueces del fondo hayan sido objeto de una comunicación al ministerio público.

**113.-Fijación de la audiencia.-** Una vez que el expediente haya sido devuelto a la Suprema Corte de Justicia, con el dictamen del Procurador General de la República, el Presidente procederá de oficio a fijar la audiencia en que se conocerá el asunto, estatuye el art.13 de la mencionada Ley. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental en la Capital de la República.

**114.- Cambio en el carácter de la instrucción.-** El art. 14 de la repetida Ley de Casación dispone que cuando la instrucción de un asunto ha comenzado en defecto, podrá cambiarse a la forma contradictoria si el recurrido ha constituido abogado y notifica y deposita su memorial de defensa antes de que se haya notificado el auto de fijación de audiencia al abogado de la parte recurrente, siempre que éste acepte el cambio mediante escrito dirigido al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien avisará al Presidente de la situación planteada. Si el asunto había sido comunicado al Procurador General de la República, el Presidente le requerirá mediante auto que se abstenga de dictaminar, si no lo hubiese hecho, y que devuelva el expediente al Secretario. El secretario anexará los nuevos documentos al expediente y dará cuenta de todo al Presidente, quien requerirá nuevamente el dictamen del Procurador General de la República. Si el depósito de sus documentos por la parte recurrida se produce después de que el Procurador General lo ha devuelto con su dictamen, el secretario anexará aquellos documentos al expediente y lo avisará al Presidente, quien comunicará el asunto al Procurador General para que produzca nuevo dictamen.

**115.- Celebración de la audiencia.-** De acuerdo con lo consignado en el art.15 de la mencionada Ley, en la audiencia los asuntos serán llamados a la vista en el orden de su inscripción en el rol. Después que el Presidente haya dado apertura a la audiencia y el alguacil haber leído el rol, el abogado del recurrente dará lectura a sus con-

clusiones, luego hará lo mismo el abogado de la parte recurrida. A continuación darán lectura a sus conclusiones los abogados de las partes intervinientes, si las hay. Finalmente, el Procurador General de la República dará lectura a su dictamen. Los abogados de las partes podrán depositar en la audiencia escritos de ampliación a sus respectivos memoriales, de los cuales, los del recurrente deberán ser notificados al recurrido cuando menos ocho días antes de la audiencia y los del recurrido en cualquier momento antes de la audiencia.

**116.-Sentencia.-** La sentencia por medio de la cual la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación puede contraerse a declarar inadmisibile, nulo o caduco el recurso. Si el recurso es admitido la sentencia pronuncia el rechazamiento del recurso o casa la sentencia impugnada. En el último caso las partes son repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de la sentencia impugnada. Los actos de ejecución de esta sentencia efectuados antes de su casación deben ser revocados. En los otros casos la sentencia impugnada se convierte en irrevocable y puede ser ejecutada.

**117.- Recurso de oposición.-** El art. 16 de la Ley de Casación establece el procedimiento a seguir para que el recurrido interponga recurso de oposición contra la sentencia en defecto dictada por la Suprema Corte de Justicia. Al efecto, en el plazo de ocho días siguientes a la fecha en que le fue notificada la sentencia a su persona o

en su domicilio, el recurrido ofrecerá por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofertas reales del pago de las costas justificadas por estado aprobado por el Presidente. Si el recurrente se niega a aceptar las ofertas, el oponente puede depositarlas en la secretaría, y, con vista del recibo expedido por el secretario, el recurrido será autorizado por la Suprema Corte de Justicia a ejercer el recurso de oposición. En los ocho días que sigan a la aceptación de los ofrecimientos reales por el recurrente, o de la autorización otorgada por la Suprema Corte de Justicia, según el caso, el recurrido notificará al recurrente el memorial contentivo de sus medios de oposición, y lo depositará en secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el art.8, cuyos originales serán depositados en secretaría. Después del depósito en secretaría, se procederá en la forma dispuesta por el art.11 a la instrucción del recurso.

## CAPITULO XV

### A - PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES

**118.-Fianza del extranjero.-** Este incidente se rige por las normas del derecho común previstas en los arts. 16 del Código Civil, y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil.

**119.-Inscripción en falsedad.-** Este incidente está regulado por los arts. 47 a 52 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Establece el primero de esos textos que la parte que quiera promover el incidente de inscripción contra algún documento notificado, comunicado o producido por su contraparte en un recurso de casación, deberá interpelar a ésta por acto de abogado a abogado, si persiste su intención de hacer uso de dicho documento o si desiste a ello. La parte interpelada responderá en la misma forma dentro de los tres días en sentido afirmativo. Si la parte interpelada se pronuncia por la afirmativa, la otra parte, previo depósito en secretaría de la suma de treinta pesos, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada suscrita por un abogado con poder especial y auténtico, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia a la vista de esa solicitud, a la cual se anexará el poder, previo dictamen del Procurador General de la República producido en un plazo de diez días, decidirá sobre la solicitud por medio de una sentencia. Si otorga la autorización designará en la misma sentencia un tribunal de igual categoría al del

que emana la sentencia impugnada, el cual conocerá del incidente de falsedad de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Si la parte interpelada prescinde del documento, o si no contestare en el plazo de los tres días de la interpelación, o si dentro de los tres días de la notificación de la sentencia que autoriza la inscripción en falsedad, declara, que no se servirá del documento, la Suprema Corte de Justicia a petición del interesado, suscrita por su abogado, dispondrá por medio de un auto que el documento arguido en falsedad sea desechado respecto de la parte adversa.

**120.-Denegación.-** La parte que quiera intentar una demanda ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, en denegación contra cualquier defecto, manifestación o consentimiento hecho en su nombre, deberá solicitar la autorización de dicho tribunal, por medio de instancia motivada, firmada por abogado con poder especial, el que se anexará a la instancia, todo a pena de nulidad estatuyen los arts.53 y 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. El asunto debe ser comunicado al Procurador General de la República, quien dictaminará en un plazo de ocho días. La Suprema Corte de Justicia decidirá en consecuencia. Si otorga la autorización se procederá conforme al derecho común.

**121.- Intervención.-** De acuerdo con lo dispuesto por los arts.57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda persona interesada, puede intervenir en un recurso de Casación. La intervención se establecerá por

medio de un escrito que contenga conclusiones, suscrito por abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia . El asunto debe ser comunicado al Procurador General de la República, quien dictaminará en un plazo de ocho días. La Suprema Corte de Justicia podrá ordenar que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La demanda que intervenga al respecto será notificada a los abogados de todas las partes, y en los tres días siguientes a la notificación se depositará en Secretaría el original del acto de notificación y todos los documentos justificativos, de lo contrario se tendrá como no pronunciada la sentencia. Toda otra parte en la instancia podrá oponerse a la intervención mediante notificación que hará a la parte interviniente dentro de los tres días de la notificación que se le hubiere hecho. La intervención no podrá retardar el fallo de lo principal si ya se encontrare en estado.

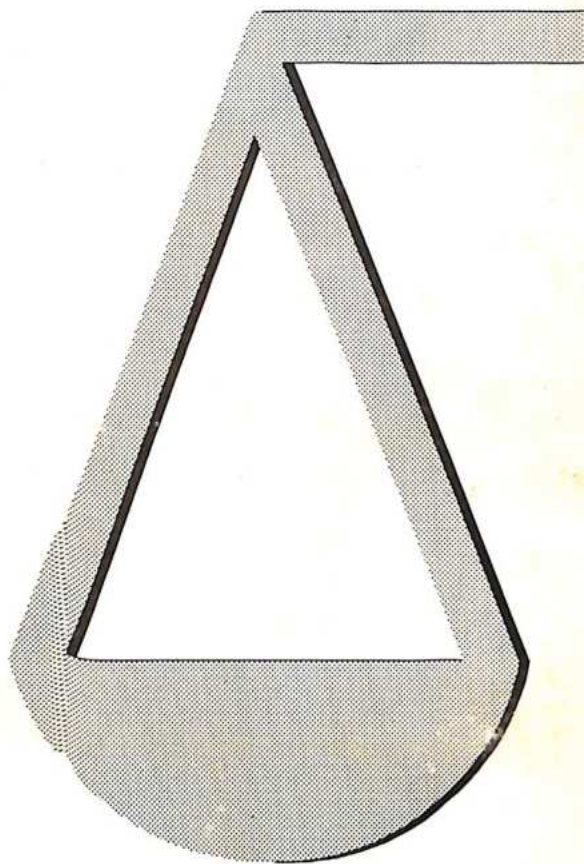
**122.- Procedimiento ante el Tribunal de envío.-** Una vez pronunciada la casación de una sentencia, la parte interesada procederá a notificar la sentencia de casación a su contraparte, y a la vez le citará a comparecer ante el tribunal de envío para discutir nuevamente el asunto. Ambas diligencias pueden realizarse en el mismo acto o en actos separados. El acto de citación es un acto de avenir, si se trata de una sentencia que emana de una Corte de apelación o de un Juzgado de Primera Instancia en materia Civil; es por el contrario un acto de alguacil si es en materia comercial o un asunto del Juzgado de Paz. Esas formalidades no tienen que ser observadas si la

sentencia casada emana del Tribunal Superior de Tierras. Para juzgar nuevamente el caso el tribunal de envío goza de los mismos poderes de que disponía el tribunal del cual emana la sentencia casada, de manera que tiene competencia para conocer de todas las cuestiones resueltas por la sentencia casada, en los puntos que fueron objeto de casación. En ese sentido puede conocer incidentes, medios nuevos, ordenar medidas de instrucción, avocar el fondo.

## BIBLIOGRAFIA

1.- Pérez Méndez, A. Procedimiento Civil, Tomo I, 1986

2.- Tavares Hijo, F. Elementos de Derecho Procesal Civil  
Dominicano, Vol. III-IV, 1957



COLECCION DE TEXTOS  
UNIVERSITARIOS  
VOL. II